

Ley del Magisterio promulga el Gobierno

DECRETO LEY N° 22875

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Gobierno Revolucionario ha dado el Decreto Ley siguiente:

EL GOBIERNO REVOLUCIONARIO.

CONSIDERANDO:

Que el Plan de Gobierno "Túpac Amaru" y la Ley General de Educación disponen expedir la Ley del Magisterio;

Que es propósito del Gobierno Revolucionario de la Fuerza Armada asegurar las condiciones que impulsen la superación permanente de la función magisterial a niveles compatibles con la dignidad de la misión que cumple el Magisterio;

Que siendo la educación nacional un servicio que requiere atención prioritaria, se debe acordar al Magisterio los derechos y obligaciones establecidos a los trabajadores de la Administración Pública y otros específicos en razón a la naturaleza del trabajo que desempeñan;

Que es conveniente expedir la Ley del Magisterio en armonía con las necesidades del Sistema de la Educación Peruana y del ejercicio de la función magisterial, estableciendo los lineamientos de una carrera profesional que permitan continuar mejorando la condición social, económica y profesional de los miembros del Magisterio;

En uso de las facultades de que está investido; y
Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;
ha dado el Decreto Ley siguiente:

LEY DEL MAGISTERIO

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1° — La presente Ley norma la Carrera Pública Magisterial, el Régimen Laboral del Magisterio y lo relacionado con la formación, capacitación, reentrenamiento y especialización de los miembros del Magisterio del Sector Público Educación.

El Magisterio de la Universidad Peruana se rige por disposiciones específicas.

Artículo 2° — Son miembros del Magisterio:

a. Los Profesionales de la Educación que realizan funciones en cualquiera de las Areas Magisteriales;

b. Los que poseen título en otras profesiones y realizan funciones en cualquiera de las Areas Magisteriales; y

c. Los que no poseen título profesional y realizan funciones en el Area de la Docencia.

Artículo 3° — Son profesionales de la Educación quienes poseen Título Profesional en Educación, otorgado por universidades u otras instituciones de Educación Superior, debidamente autorizadas.

TITULO II

DE LA FORMACION, CAPACITACION, REENTRENAMIENTO Y ESPECIALIZACION DEL MAGISTERIO

Artículo 4° — Los Profesionales de la Educación se forman en las Universidades y otras instituciones de Educación Superior, las que otorgan títulos de Licenciado o de Bachiller Profesional en Educación, según corresponda.

Artículo 5° — El Título de Bachiller Profesional en Educación se otorga al concluir el Primer Ciclo de Educación Superior.

Artículo 6° — El Título Profesional de Licenciado en Educación que se otorga al término de los estudios de Educación Superior correspondientes, debe especificar el nivel y la modalidad educativa, así como la especialidad de la formación profesional.

Artículo 7° — Los Grados de Magister y de Doctor en Educación se obtendrán en las Universidades autorizadas, en el Instituto Nacional de Altos Estudios o en el Centro de Altos Estudios en Educación. Este último se creará por Ley.

Artículo 8° — Los Licenciados en Educación tienen acceso a los Programas de Especialización Profesional en Educación que se brindan en las Universidades, los cuales tienen una duración no menor de dos semestres académicos y están referidos a la Ciencia y Tecnología de las Areas Magisteriales.

Artículo 9° — El Ministerio de Educación ejecuta el reentrenamiento permanente de los miembros del Magisterio que prestan servicios en el Area de la Docencia, con el fin de mejorar la aplicación de la Ciencia y Tecnología Educativa.

Artículo 10° — El Ministerio de Educación tiene a su cargo el planeamiento, dirección, coordinación y supervisión de las acciones de capacitación que, en periodos variables, brinda a los miembros del Magisterio, directamente o mediante convenios.

TITULO III

DE LA CARRERA PUBLICA MAGISTERIAL

CAPITULO I

DEL INGRESO

Artículo 11° — El ingreso a la Carrera Pública Magisterial se efectúa por el Primer Nivel Magisterial y en el Area de la Docencia. Para el efecto se cumplirán los siguientes requisitos:

- Ser peruano;
- Poseer Título Profesional en Educación;
- Tener capacidad física y mental compatible con el ejercicio magisterial;
- Acreditar buena conducta; y
- Obtener nombramiento conforme a las disposiciones de la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 12° — Los Profesionales de la Educación serán nombrados previo concurso público, en las plazas vacantes localizadas en áreas rurales o distritos. Están exceptuados del concurso los que al egresar hayan ocupado los dos primeros puestos en el Cuadro de Mérito de cada institución de formación de Profesionales de la Educación, quienes serán nombrados a su solicitud en capitales de provincia.

CAPITULO II

DE LOS NIVELES Y AREAS MAGISTERIALES

Artículo 13° — La Carrera Pública Magisterial está estructurada por Niveles y Areas Magisteriales. Los cargos comprendidos en cada uno de ellos serán establecidos en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 14° — Los Niveles Magisteriales son ocho y el tiempo mínimo de permanencia en cada uno, será el siguiente:

- En el I Nivel, cuatro años para los Bachilleres Profesionales en Educación y dos años para los Licenciados en Educación;

- b. En el II Nivel, tres años;
- c. En el III Nivel, tres años;
- d. En el IV Nivel, cuatro años;
- e. En el V Nivel, cuatro años;
- f. En el VI Nivel, cuatro años; y
- g. En el VII Nivel, cuatro años.

Artículo 15' — Las Areas Magisteriales son: Docencia, Investigación, y Administración de la Educación. Podrá crearse otras por Decreto Supremo, de acuerdo a las necesidades del servicio educativo.

CAPITULO III

DE LA EVALUACION, CONCURSO Y DESPLAZAMIENTO

Artículo 16' — El comportamiento laboral de los Profesionales de la Educación será evaluado en forma permanente, integral y sistemática, por el correspondiente Jefe inmediato superior del evaluado, con la finalidad de promover su desarrollo profesional y el de la tarea educativa.

La evaluación constituye un criterio para los procesos del concurso.

Artículo 17' — El desplazamiento de los Profesionales de la Educación en la Carrera Pública Magisterial se realizará por concurso, verticalmente mediante el ascenso y horizontalmente mediante la reasignación de un área a otra.

Artículo 18' — Los Profesionales de la Educación ascenderán del I al II Nivel Magisterial en forma automática, al cumplir el tiempo mínimo de permanencia en el Nivel.

Los Licenciados en Educación ascenderán del II al VIII Nivel Magisterial mediante concurso realizado por los Comités que se constituirán a nivel Zonal, Regional y Nacional.

Artículo 19' — El proceso de concurso será normado en Reglamento específico, teniendo en cuenta los criterios siguientes:

- a. Evaluación del rendimiento;
- b. Antecedentes profesionales: títulos y grados académicos, servicios prestados, méritos, deméritos y otros;
- c. Producción intelectual;
- d. Aptitud para el desempeño del cargo que pos-
tula; y
- e. Otros que señale el Reglamento.

CAPITULO IV

DEL CESE, SEPARACION Y REINGRESO

Artículo 20' — El ejercicio de las funciones Magisteriales en los distintos Niveles y Areas de la Carrera, se interrumpe o concluye por:

a. Cese en el servicio por renuncia, abandono injustificado del cargo, incapacidad física o mental, o por límite de edad al cumplir 60 años las mujeres y 70 años los varones; y

b. Separación temporal o definitiva del cargo por medida disciplinaria.

Artículo 21' — Los miembros del Magisterio que injustificadamente no concurren a sus labores durante diez días hábiles consecutivos o durante treinta días no consecutivos en el año escolar, serán cesados del servicio sin proceso disciplinario administrativo.

Artículo 22' — El reingreso al servicio se efectúa por el mismo Nivel Magisterial que tenía el trabajador al momento de su cese o separación, para lo cual debe acreditar los mismos requisitos que para el ingreso.

TITULO IV

DEL REGIMEN LABORAL DEL MAGISTERIO

CAPITULO I

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES

Artículo 23' — El personal Magisterial tiene los derechos y obligaciones establecidos para los trabajadores de la Administración Pública y los señalados en la presente Ley.

Artículo 24' — Constituyen derechos de los miembros del Magisterio:

- a. Estabilidad en el servicio y ascenso en los Niveles y Areas de la Carrera Pública Magisterial;
- b. Remuneraciones de acuerdo a la Ley de Remuneraciones de los trabajadores de la Administración Pública y las que acuerda la presente Ley;
- c. Percibir sus remuneraciones sin disminución, salvo en los casos previstos por Ley;
- d. Reconocimiento de oficio de tiempo de servicios y otorgamiento de pensiones y compensaciones;
- e. Estímulos que fija la presente Ley;
- f. Reentrenamiento, capacitación y especialización;
- g. Bienestar y Seguridad Social;
- h. Descanso vacacional;
- i. Libre asociación y sindicalización; y
- j. Colegiación.

Artículo 25' — Constituyen obligaciones de los miembros del Magisterio:

- a. Mantener en toda ocasión comportamiento personal y social acorde con la dignidad de la función magisterial;
- b. Asumir la responsabilidad de la formación integral de los educandos;
- c. Desempeñar sus funciones con responsabilidad, eficiencia profesional y dedicación, orientándolas en beneficio del desarrollo de la comunidad;
- d. Inculcar el respeto a nuestros héroes y símbolos patrios y cultivar los valores morales y cívicos que sustentan nuestra cultura;
- e. Rechazar toda acción que atente contra la dignidad humana y abstenerse de realizar cualquier tipo de proselitismo político partidista, en el ejercicio de su función magisterial;
- f. Cumplir con el reentrenamiento, capacitación y especialización;
- g. Velar por el mantenimiento de la infraestructura y equipamiento educativos y promover su mejoramiento;
- h. Asumir el cargo para el cual ha sido nombrado, dentro de los plazos y condiciones que establece el Reglamento de la presente Ley; e
- i. Cumplir las disposiciones impartidas por la autoridad educativa.

CAPITULO II

DEL TIEMPO LABORAL

Artículo 26' — En las Areas Magisteriales las labores se desarrollan a tiempo completo y puesto único, a fin de garantizar el ejercicio profesional eficiente y la dedicación plena a la tarea educativa.

Artículo 27' — En el Area de la Docencia el tiempo completo a que se refiere el artículo anterior es de 40 horas semanales, distribuidas en uno o más Centros o Programas Educativos, para atender las siguientes acciones programadas:

- a. Desarrollo del currículum;
- b. Implementación del currículum: material educativo, planes de trabajo, metodología y evaluación;
- c. Orientación y Bienestar del Educando;
- d. Reuniones de coordinación técnico-pedagógica y acciones educativas con la comunidad; y
- e. Otras a iniciativa de la comunidad educativa o que se señalen por disposiciones específicas.

Artículo 28' — La jornada laboral de los Profesionales de la Educación que prestan servicios en las Areas Magisteriales de Administración de la Educación e Investigación, es la establecida para los trabajadores de la administración pública.

CAPITULO III

DE LAS REMUNERACIONES Y SUBSIDIOS

Artículo 29° — Las remuneraciones y subsidios de los miembros del Magisterio se otorgarán de acuerdo a las disposiciones de la Ley de Remuneraciones, del Régimen de Prestaciones de Salud del Seguro Social del Perú y las específicas de la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 30° — Los miembros del Magisterio percibirán Remuneración Complementaria cuando presten servicios en zona de menor desarrollo relativo en frontera, selva, medio rural y lugares de mayor altitud, expresamente señalados por disposición específica.

Artículo 31° — La remuneración vacacional del personal que labora en el Area de la Docencia, se computará a base de un décimo del total de las remuneraciones percibidas durante el año escolar.

Artículo 32° — El personal Magisterial, activo o pensionista, percibirá subsidio por luto equivalente a dos remuneraciones o pensiones al fallecer su cónyuge.

El cónyuge, hijos, padres o hermanos, en forma excluyente, percibirán subsidio por luto equivalente a tres remuneraciones o pensiones al fallecer el trabajador o pensionista.

CAPITULO IV

DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y BIENESTAR DEL MAGISTERIO

Artículo 33° — Los miembros del Magisterio que ingresaron al servicio oficial antes del 1° de Mayo de 1973, tienen derecho a las pensiones y compensaciones que señala el Decreto Ley 20530; y los que ingresaron después de dicha fecha, a las que señala el Decreto Ley 19990.

Artículo 34° — Los miembros del Magisterio en servicio o pensionistas, así como su cónyuge e hijos menores, tendrán derecho a las Prestaciones de Salud de Seguro Social del Perú, conforme a los requisitos y condiciones establecidos en el Decreto Ley 22482.

Artículo 35° — El Ministerio de Educación promoverá la construcción de vivienda propia para los miembros del Magisterio, en coordinación con el Ministerio de Vivienda y Construcción y/o con otras instituciones de crédito nacionales o extranjeras.

En zonas de menor desarrollo relativo, los programas de construcción de centros educativos incluirán viviendas para uso de los miembros del Magisterio que podrán ser financiadas con los recursos provenientes de la Cuenta Especial "Fomento Educativo".

Artículo 36° — El Ministerio de Educación promoverá la creación progresiva de Bazar y Farmacia, Centros de Recreación y Editorial Magisteriales, mediante convenios, aportes de los usuarios, disponibilidad de la Cuenta Especial "Fomento Educativo" u otras formas de financiamiento.

Su organización y funcionamiento se establecerá por disposiciones específicas.

CAPITULO V

DE LA REASIGNACION, PERMUTA, LICENCIA Y VACACIONES

Artículo 37° — La reasignación de los miembros del Magisterio se efectuará previo concurso, para el desplazamiento de un cargo a otro o de una plaza a otra en los Niveles y Areas Magisteriales.

Artículo 38° — El personal Magisterial podrá ser reasignado, sin el requisito de concurso, en interés efectivo de la educación o por razones de salud, siempre que reúna los requisitos del cargo y previa calificación de las causas que lo motivan. En el primer caso, el personal tendrá derecho al pago de sus gastos de viaje, así como los del cónyuge e hijos.

Artículo 39° — La permuta entre los miembros del Magisterio de igual nivel educativo e igual Nivel y Area Magisteriales, se efectuará a solicitud de ambas partes, estando obligados los permutantes a permanecer un año en el nuevo cargo.

Artículo 40° — Para solicitar reasignación o permuta a capital de departamento, se requiere haber cumplido tres años de servicios en área rural o distrito. Para la Provincia de Lima o Provincia Constitucional del Callao, se requiere cinco años de servicios, de los cuales tres deberán ser en medio rural o distrito.

No se concederán permutas ni reasignaciones en los últimos cuatro meses del año escolar.

Artículo 41° — Los miembros del Magisterio tendrán derecho a licencia en los siguientes casos:

a. Maternidad, 45 días antes de la fecha probable del parto y 45 días después; correspondiéndole al Seguro Social del Perú pagar el subsidio respectivo;

b. Enfermedad o accidente común, con arreglo a las condiciones y requisitos establecidos por el Decreto Ley 22482. En caso de tuberculosis, enajenación mental, enfermedad profesional o accidente ocurrido con ocasión del servicio o neoplasia maligna no recuperable, se prorrogará la licencia hasta completar dos años. Las remuneraciones por los últimos seis meses de licencia serán abonadas íntegramente por el empleador;

c. Fallecimiento del cónyuge, padres e hijos hasta ocho días si se produjera en la misma localidad donde presta servicios y hasta por quince días si se produjera en otro lugar. Esta licencia es con percepción de remuneraciones a cargo del empleador; y

d. Beca concedida con intervención del Ministerio de Educación, hasta por dos años, con percepción de remuneraciones abonadas por el empleador.

Artículo 42° — Los miembros del Magisterio tendrán derecho a licencia por motivos particulares, sin percepción de remuneraciones, hasta por doce meses en forma continua o discontinua dentro del período de cinco años.

Artículo 43° — Los miembros del Magisterio que trabajan en el Area de la Docencia tendrán derecho a sesenta días de vacaciones al año, conforme a lo establecido en el Plan de Desarrollo Educativo. Los que trabajan en las otras Areas Magisteriales, tendrán derecho a treinta días.

CAPITULO VI

DE LOS ESTIMULOS

Artículo 44° — Los miembros del Magisterio que en cumplimiento de sus funciones realicen acciones excepcionales en favor de la educación y de la comunidad, se harán acreedores a los siguientes estímulos:

- a. Agradecimiento;
- b. Felicitación;
- c. Diploma al Mérito;
- d. Becas;
- e. Publicación de trabajos de especial interés para la educación;
- f. Medalla al Mérito Educativo; y
- g. Palmas Magisteriales.

Los estímulos se concederán por Resolución de la autoridad educativa zonal, regional o nacional y de acuerdo a las condiciones que se indique en el Reglamento.

CAPITULO VII

DE LAS FALTAS Y SANCIONES

Artículo 45°—Constituyen faltas administrativas de los miembros del Magisterio, las siguientes:

- a. Incumplir las funciones del cargo o desempeñarlas con negligencia;
- b. Inasistir o ausentarse reiteradamente del centro de trabajo sin causa justificada;
- c. Atentar contra la integridad física y moral, abandonar o exponer a peligro al educando;
- d. Faltamiento de palabra o de obra a la autoridad educativa o a los miembros de la comunidad magisterial;
- e. Realizar actividades político-partidaristas en el ejercicio de su función magisterial;
- f. Abuso de autoridad y uso del cargo con fines indebidos; y
- g. Incumplir las obligaciones que señala la presente Ley y otras disposiciones legales y administrativas.

Artículo 46°—Las sanciones aplicables al personal Magisterial por las faltas a que se refiere el Artículo anterior, según los casos, serán las siguientes:

- a. Amonestación;
- b. Suspensión del servicio sin derecho a remuneraciones, de uno a treinta días; y
- c. Separación temporal o definitiva del servicio.

Las sanciones administrativas que se impongan, no excluyen la aplicación de las disposiciones penales correspondientes.

Artículo 47°—Los miembros del Magisterio que hubieren cometido delito doloso, por el cual la autoridad judicial competente hubiera expedido sentencia condenatoria, consentida o ejecutoriada, serán separados del cargo e inhabilitados definitivamente para el servicio.

Artículo 48°—La autoridad educativa zonal, regional o nacional, según corresponda, impondrá mediante Resolución las sanciones establecidas. La considerada en el Artículo 46° inciso c), se aplicará previo proceso disciplinario-administrativo que será realizado por Comisiones constituidas para el efecto.

Artículo 49°—El personal Magisterial sancionado podrá interponer los recursos impugnativos de reconsideración, apelación y revisión, observando los procedimientos administrativos vigentes.

Artículo 50°—El personal Magisterial que probase fehacientemente haber sido sancionado injustamente, tiene derecho a su rehabilitación con devolución de las remuneraciones dejadas de percibir o cualquier otro beneficio que le hubiese sido suspendido o anulado.

Artículo 51°—Los deméritos, excepto el de inhabilitación, se levantarán de oficio después de transcurridos cinco años desde la fecha en que se expidió la resolución, sin que ello implique la revocatoria retroactiva de la respectiva resolución.

Artículo 52°—El personal Magisterial sancionado con separación temporal del servicio, podrá solicitar su reingreso después de tres años de la fecha de su separación. Para el caso se aplicará lo dispuesto en el Artículo 22° de la presente Ley.

CAPITULO VIII

DE LAS INCOMPATIBILIDADES

Artículo 53°—Los miembros del Magisterio que perciban pensión proveniente de cargo magisterial, deben renunciar a la misma para reingresar al servicio en cualquiera de las Áreas Magisteriales.

Artículo 54°—No podrá desempeñar función magisterial en el mismo Centro Educativo u órgano administrativo, el trabajador que tuviere como superior jerárquico a un pariente hasta el segundo grado de afinidad o cuarto de consanguinidad. No están comprendidos en esta prohibición los cónyuges que prestan servicios en localidades donde funciona un solo Centro Educativo.

Artículo 55°—No podrán integrar un Comité de Concurso los parientes entre sí, hasta el segundo grado de afinidad o cuarto de consanguinidad, ni los cónyuges. Es obligatoria la inhibición cuando se trate de evaluar a un pariente.

Artículo 56°—El personal Magisterial en uso de licencia por motivos particulares no podrá desempeñar otro cargo que genere la percepción de sueldo o remuneración del Estado.

Artículo 57°—Los miembros del Magisterio, promotores de centros educativos Particulares, no podrán postular u ocupar cargo jerárquico en el servicio oficial. El Reglamento establecerá los cargos a que se refiere la presente disposición.

Artículo 58°—Cualquier ciudadano podrá denunciar los casos de incompatibilidad señalados. Comprobada la falta se sancionará a los infractores conforme a la presente Ley y su Reglamento.

CAPITULO IX

DE LA ASOCIACION, SINDICALIZACION Y COLEGIACION

Artículo 59°—Los miembros del Magisterio podrán organizar libremente Asociaciones y Sindicatos. Los fines y los requisitos para su constitución se establecerán en el Reglamento de la presente Ley o por disposición específica.

Artículo 60°—Los Profesionales con Título de Licenciado en Educación o equivalente, constituirán el Colegio de Profesionales de la Educación, cuya organización se determinará por Ley.

TITULO V

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, TRANSITORIAS Y FINALES

CAPITULO I

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 61°—Los miembros del Magisterio que presten servicios en Centros y Programas Educativos no estatales y en los de otros Sectores de la Administración Pública, están sujetos al régimen laboral propio de su empleador y a las disposiciones de la presente Ley en cuanto les sean aplicables y que determinará el Reglamento.

Artículo 62°—El Ministerio de Educación, a falta de Profesionales de la Educación en determinada especialidad, podrá nombrar en calidad de interino a personal sin título profesional en Educación, cuando sea necesario para el desarrollo de las funciones magisteriales. Las condiciones de su nombramiento y sus remuneraciones se establecerán en el Reglamento.

Artículo 63°—Los miembros del Magisterio que poseen título en otras profesiones ingresarán a la Carrera Pública Magisterial, previa capacitación pedagógica de duración no menor de cuatro semestres académicos.

Artículo 64°—Los miembros del Magisterio que no poseen título profesional, podrán ingresar a la Carrera

Pública Magisterial al obtener su título Profesional en Educación.

El Ministerio de Educación ofrecerá cursos de Capacitación Pedagógica y de Profesionalización en Educación, directamente o a través de convenios.

Artículo 65°—Los extranjeros, de acuerdo con las disposiciones legales correspondientes, podrán laborar en entidades educativas estatales y no estatales, en determinadas áreas profesionales o cargos que autorice expresamente el Ministerio de Educación.

Artículo 66°—Los Profesionales de la Educación comprendidos en la Carrera Pública Magisterial que sean designados para desempeñar cargos de confianza, al dejar éstos, ocuparán otro cargo del Nivel Magisterial que les corresponda dentro de la Carrera Pública Magisterial.

Artículo 67°—La presente Ley es de aplicación al personal magisterial de los denominados Centros Educativos Fiscalizados.

CAPITULO II

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.—El tiempo de servicios de los Profesionales de la Educación prestado con anterioridad a la vigencia de la presente Ley, en cargos que se incorporen en las Areas de la Carrera Pública Magisterial, será considerado como servicios Magisteriales, siempre que a la fecha dichos profesionales se encuentren desempeñando cargo magisterial.

SEGUNDA.—Los Títulos en Educación expedidos por las Universidades, Escuelas Normales e Institutos Pedagógicos, son equivalentes al Título de Licenciado en Educación, para los efectos de la Carrera Pública Magisterial.

TERCERA.—El personal Magisterial sin título profesional en educación, en actual servicio en el Area de la Docencia, continuará percibiendo las remuneraciones correspondientes a los Niveles Magisteriales en los que se encuentran ubicados en forma transitoria, en tanto no regularicen su situación para ingresar a la Carrera Pública Magisterial, en concordancia con el Artículo 64° de la presente Ley.

CUARTA.—Los Profesionales de la Educación en actual servicio, serán incorporados en las Areas y Niveles de la Carrera Pública Magisterial, en la siguiente forma:

a. A partir del 1° de Abril de 1980, los que prestan servicios en el Area de Administración de la Educación y en el de Investigación, se incorporarán en los niveles magisteriales que les corresponda, de acuerdo con los cargos magisteriales que actualmente desempeñan. Los que prestan servicios en el Area de Docencia se incorporarán en los Niveles del I al VI tomando como referencia su tiempo de servicios computado a dicha fecha; y

b. A partir de 1981 el ascenso a los niveles superiores en todas las Areas Magisteriales se efectuará por Concurso de conformidad con los Artículos 14° y 18° de la presente Ley.

QUINTA.—La conversión de plazas a Tiempo Completo y Puesto Unico de 40 horas en el Area de la Docencia, se efectuará en la siguiente forma:

a. A partir del 1° de Abril de 1980 se considerarán a los miembros del Magisterio que prestan servicios en Centros Educativos Unitarios, Centros Educativos en Conversión, Centrales de Capacitación para el Trabajo e Instituciones de Educación Superior dependientes del Ministerio de Educación;

b. A partir del 1° de Abril de 1981 se realizará en los Centros Educativos autorizados para su conversión y en los Centros Educativos que funcionen con horario discontinuo; y

c. A partir del 1° de Abril de 1982 se realizará en los Centros Educativos que funcionen con horario corrido y en turnos alternos, Centros de Calificación Profesional Extraordinaria y los demás no considerados en los incisos anteriores.

SEXTA.—A partir del 1° de Abril de 1981 se otorgará la Remuneración Complementaria a que se refiere el Artículo 30° de la presente Ley, considerando especialmente a los miembros del Magisterio que prestan servicios en los Centros Educativos, ubicados en dichas Zonas.

SETIMA.—Las acciones previstas para la implementación de lo dispuesto en los Artículos 35° y 36° se realizarán en forma progresiva a partir de Enero de 1981 de acuerdo al avance de los estudios correspondientes, a la disponibilidad de la Cuenta Especial "Fomento Educativo" y a otras fuentes de financiamiento.

OCTAVA.—La presente Ley será reglamentada dentro del término no mayor de sesenta días computado a partir de su vigencia.

CAPITULO III

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.—Facúltase al Ministerio de Educación para dictar las normas complementarias que sean necesarias para la aplicación progresiva de la presente Ley.

SEGUNDA.—El Grado y Sub-Grado correspondiente a cada Nivel Magisterial será determinado por Decreto Supremo refrendado por los Ministros de Economía y Finanzas y de Educación, de conformidad con el Artículo 30° del Decreto Ley 22404, Ley General de Remuneraciones.

TERCERA.—Derógase la Ley 15215 y las disposiciones legales y administrativas que se opongan a la presente Ley del Magisterio.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintinueve días del mes de Enero de mil novecientos ochenta.

General de División EP. FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTTI, Presidente de la República.

General de División EP. PEDRO RICHTER PRADA, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Guerra.

Teniente General FAP. LUIS ARIAS GRAZIANI, Ministro de Aeronáutica.

Vicealmirante AP. JUAN EGUSQUIZA BABILONIA, Ministro de Marina.

Embajador ARTURO GARCIA Y GARCIA, Ministro de Relaciones Exteriores.

General de División EP JOSE GUABLOCHE RODRIGUEZ, Ministro de Educación.

Vicealmirante AP. JORGE DU BOIS GERVAZI, Ministro de Industria, Comercio, Turismo e Integración, Encargado de la Cartera de Economía y Finanzas.

General de División EP. RENE MALAREZO VALLEBUONA, Ministro de Energía y Minas.

General de División EP. JOSE SORIANO MORGAN, Ministro de Transportes y Comunicaciones.

Teniente General FAP. EDUARDO RIVASPLATA HURTADO, Ministro de Salud.

Teniente General FAP. JAVIER ELIAS VARGAS, Ministro de Trabajo.

General de Brigada EP CESAR ROSAS CRESTO, Ministro de Vivienda y Construcción.

Contralmirante AP. JORGE VILLALOBOS URQUIAGA, Ministro de Pesquería.

General de Brigada EP. FERNANDO VELIT SABATTINI, Ministro del Interior.

General de Brigada EP. CARLOS GAMARRA PEREZ EGANA, Ministro de Agricultura y Alimentación.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Lima, 29 de enero de 1980.

General de División EP FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTTI

General de División EP PEDRO RICHTER PRADA

Teniente General FAP LUIS ARIAS GRAZIANI

Vicealmirante AP JUAN EGUSQUIZA BABILONIA

General de División EP JOSE GUABLOCHE RODRIGUEZ